La caución económica

La caución económica es la medida restrictiva que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales del imputado, y será devuelta una vez culminado el proceso. Su monto se determina en función de la naturaleza del delito y deberá ser suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas, en atención a su capacidad económica y la gravedad del daño. Deberá ser una cantidad que le resulte significativa.

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por los investigados **Noé Pantigoso Medrano** y **John Hilbert Chahuara Ñaupa**, así como por el representante del **Ministerio Público** —**Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios**—, contra la resolución expedida el cuatro de abril dos mil veintidós por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal y dictó la medida coercitiva de comparecencia restrictiva contra Noé Pantigoso Medrano, John Hilbert Chahuara Ñaupa y Henry Ramírez Tuanama por el plazo de veinticuatro meses y entre las reglas de conducta impuso a cada uno el pago de una caución económica por el monto ascendente a S/ 500.00 (quinientos soles), en el proceso penal en etapa de investigación preparatoria que se sigue contra los citados investigados por la presunta comisión del delito contra la administración pública-cohecho activo específico —artículo 398 del Código Penal— (alternativamente, cohecho activo genérico) y del delito contra la tranquilidad pública-organización criminal —artículo 317 del Código Penal— (subsidiariamente, banda criminal), en agravio del Estado; con los actuados adjuntos y oídos los alegatos orales de los sujetos procesales.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. En el presente caso, mediante disposición fiscal se dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de los

investigados Henry Ramírez Tuanama, Noé Pantigoso Medrano, John Hilbert Chahuara Ñaupa y otros por la presunta comisión del delito contra la administración pública-cohecho activo específico —artículo 398 del Código Penal— (alternativamente, cohecho activo genérico) y del delito contra la tranquilidad pública-organización criminal —artículo 317 del Código Penal— (subsidiariamente, banda criminal), en agravio del Estado.

1.2. En ese contexto, el diez de febrero de dos mil veintidós la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios presentó ante el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali el requerimiento de comparecencia restrictiva contra los citados investigados Henry Ramírez Tuanama, Noé Pantigoso Medrano y John Hilbert Chahuara Ñaupa por el plazo de treinta y seis meses, así como el pago de una caución económica por el monto de S/ 20,000.00 (veinte mil soles) a cada uno.

1.3. En tal sentido, luego de la audiencia respectiva, a fin de atender dicho requerimiento fiscal, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali emitió la resolución del cuatro de abril dos mil veintidós, que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal. Entonces, dictó la medida coercitiva de comparecencia restrictiva contra Noé Pantigoso Medrano, John Hilbert Chahuara Ñaupa y Henry Ramírez Tuanama por el plazo de veinticuatro meses y entre las reglas de conducta impuso a cada uno el pago de una caución económica por el monto ascendente a S/ 500.00 (quinientos soles).

1.4. En desacuerdo con la citada decisión judicial, los investigados Noé Pantigoso Medrano y John Hilbert Chahuara Ñaupa, así como el representante del Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación, por lo que se elevaron los actuados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

1.5. En tal sentido, una vez recibidos los actuados, se corrió traslado a las partes y, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), con decreto del pasado tres de agosto, se fijó fecha de vista de causa para el ocho de agosto de dos mil veintidós.

1.6. Llevada a cabo la audiencia programada, con la concurrencia de los abogados defensores de los investigados recurrentes y el representante del Ministerio Público, de inmediato se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en virtud de lo cual, tras la

votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

2.1. Conforme a la imputación fiscal, los hechos se enmarcan en el subcaso denominado Cuota Trimestral, referido a los pagos periódicos que habría realizado Henry Ramírez Tuanama a Luis Alberto Jara Ramírez, en retribución a la propuesta de este, quien dada su calidad de presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali ofició al fiscal superior coordinador Chávez Cotrina para que se eleve al despacho de la Fiscalía de la Nación la propuesta de Ramírez Tuanama como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Ucayali; así, mediante la Resolución número 820-2019-MP-FN, con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se resolvió nombrarlo en dicho cargo.

2.2. Conforme al Oficio número 152-2020-MP-FN-DA-UCAYALI, el investigado Henry Ramírez Tuanama, antes de ser nombrado fiscal adjunto provincial provisional, habría laborado como abogado de la Unidad de Víctimas y Testigos (en adelante UDAVIT) y no en el Sub Sistema de Crimen Organizado; además, de las hojas de ruta emitidas por la Presidencia de la Junta de Fiscales de Ucayali, se tiene que habría una cantidad considerable de hojas de vida ingresadas en ese periodo para cubrir la plaza de fiscal adjunto provincial provisional, y algunos de los postulantes eran servidores de la misma institución. Entonces, se acreditaría que realmente Henry Ramírez Tuanama no tenía experiencia como asistente del Sub Sistema de Crimen Organizado y no era el único servidor que en esas fechas había presentado su hoja de vida, y en realidad el actualmente fallecido Luis Alberto Jara Ramírez lo habría propuesto en el cargo a cambio de un donativo, una promesa u otra ventaja indebida.

2.3. El colaborador eficaz número 003-2020 brindó información respecto a un cuaderno de Luis Alberto Jara Ramírez, en el que anotaba las cuotas de todos a los que les cobraba a cambio de haber sido designados como asistentes en función fiscal y fiscales, lo que se corroboró con las copias xerográficas del cuaderno incautado en la diligencia de allanamiento del dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

2.4. De la información obtenida por el despacho fiscal, a través del levantamiento del secreto de las comunicaciones judicialmente autorizado, se tiene que el investigado Noé Pantigoso Medrano registró 304 llamadas telefónicas con los miembros de la organización criminal denominada Los Patrones de Ucayali, de donde se infiere el grado de confianza y cercanía con ella.

2.5. A John Hilbert Chahuara Ñaupa se le imputan actos de encubrimiento a la organización criminal, en tanto en cuanto habría participado en el concurso suspendido número 024-2019. Así también este, mediante la Resolución número 936-2019-MP-FN, del siete de mayo de dos mil diecinueve, habría sido designado fiscal provisional en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha en el Distrito Fiscal de Ucayali, y a fin de hacer efectivo dicho nombramiento Luis Alberto Jara Ramírez habría requerido el pago de donativos, promesas o cualquier otra ventaja.

2.6. Asimismo a Noé Pantigoso Medrano se le imputa que, habiendo sido nombrado como fiscal adjunto provincial provisional con Resolución número 4210-2018-MP-FN, del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, a efectos de mantenerse en el cargo, habría realizado pagos periódicos a Luis Alberto Jara Ramírez durante el dos mil diecinueve y los primeros meses del dos mil veinte.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

3.1. Respecto al *fumus comisi delicti*, cita la imputación fiscal en los términos expresados por el fiscal y señala que se cumple este presupuesto al verificarse su corroboración con los elementos de convicción presentados, entre ellos, la declaración del colaborador eficaz número 03-2020, quien dio información sobre el cuaderno de Jara Ramírez, en el que anotaba los nombres de quienes le debían dinero de las cuotas. De dichos apuntes se verificaron los nombres de los investigados Noé Pantigoso Medrano y Henry Ramírez Tuanama.

3.2. Del acta de apertura y lacrado de descripción técnica y extracción de información de dispositivos electrónicos, así como del reporte de tráfico de llamadas de los números celulares de los investigados, se puede apreciar vinculación entre los investigados.

3.3. Respecto al investigado Chahuara Ñaupa, del elemento de convicción consistente en la declaración de Jinna Priscila Panduro Hidalgo, se señaló que este era amigo cercano de Jara Ramírez. Detalló cómo fue que se podía acceder a las suplencias que se presentasen en el Ministerio Público, previo pago de S/ 5,000.00 (cinco mil soles), y que también todo el dinero que él podría juntar era para el fiscal superior Jara Ramírez.

3.4. Respecto a la gravedad de la pena, aplicando el concurso real de delitos, la pena tendría un extremo mínimo de trece años de privación de libertad, por lo que cumple con el segundo presupuesto.

3.5. En cuanto al peligro procesal, conforme a lo expuesto por el señor fiscal, no amerita ahondamiento en cuanto a los arraigos, habida cuenta de la concurrencia de estos, lo que debilita el peligro de fuga. Así también, se debe tomar en cuenta la gravedad de la pena y el

peligro de obstaculización. En cuanto a este último, dado su vínculo con el Ministerio Público, corresponde limitar solo la restricción contenida en el artículo 288 del CPP, una prohibición de comunicarse con algunas personas que podrían encontrarse vinculadas con la investigación y con la libertad de ausentarse de la localidad para fines de su defensa y/o situación laboral, considerándose que Henry Ramírez Tuanama actualmente labora en la UDAVIT, sede Aguaytía, y los otros dos investigados realizan su propia defensa, lo cual involucra desenvolvimiento incluso en la ciudad de Lima.

3.6. En cuanto a la caución económica, el planteamiento de S/ 20,000.00 (veinte mil soles) resulta desproporcional, atendiendo a las condiciones personales de los investigados y tomando en cuenta su situación laboral, así como que no se ha determinado un peligro procesal de intensidad y, además, se puede variar por algún tipo de fianza.

3.7. En un análisis de las circunstancias y el contexto en que se ejecuta la medida cautelar, sí concurren los tres subprincipios: la medida sería constitucionalmente válida y necesaria la sujeción de los investigados al proceso, la comparecencia restrictiva sería el medio más idóneo para asegurar la presencia de los investigados y es una medida proporcional debido a la relevancia de la participación de los procesados en los hechos y la gravedad del delito.

Cuarto. Argumentos de los recursos de apelación

Recurso de apelación de Noé Pantigoso Medrano

4.1. La defensa técnica del investigado Noé Pantigoso Medrano solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida y que se emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, o alternativamente que se revoque dicha resolución y se declare infundado el requerimiento fiscal, y se dicte una medida coercitiva menos gravosa, como la comparecencia simple.

4.2. Calificó de errónea la imputación fiscal contra su patrocinado respecto al delito de organización criminal, en que se pusieron de relieve actos de favorecimiento y encubrimiento, los que no son actos típicos que configuren tal delito, en el cual se exige promoción, integración o constitución de una organización criminal, por lo que se postuló al *a quo* que el hecho imputado es atípico. Respecto a la especulación fiscal de que se deslacró para cambiar exámenes, debe estarse a lo manifestado en el contenido del acta de deslacrado, considerando que se deslacró para obtener fichas ópticas, y se puede corroborar con los peritos de audio y video.

4.3. Pantigoso Medrano trabajó en la Segunda Fiscalía Penal de Ucayali, que estuvo a cargo de Luis Alberto Jara Ramírez, y su compañero de

trabajo era Henry Ramírez Tuanama, por lo que era lógico que tuvieran llamadas constantes.

4.4. En la práctica es normal que el fiscal superior del distrito fiscal eleve como trámite el currículo al fiscal superior coordinador para que sea propuesto un fiscal adjunto provincial; lo mismo podría hacer un abogado. La Fiscalía debió investigar si en dicho despacho había propuesta de otras personas en ese tiempo. Asimismo, el mantenerse en el cargo tampoco dependía de Jara Ramírez, en tanto en cuanto eso solo compete a la Fiscalía de la Nación.

4.5. La declaración del colaborador eficaz no está corroborada. Se solicitaron copias del proceso especial y no se recabaron; asimismo, se solicitó que declare el aspirante a colaborador eficaz con las garantías respectivas, pero la Fiscalía se negó.

4.6. Señaló afectación de su derecho de defensa y debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto en cuanto no se habrían valorado los elementos de convicción presentados por la defensa.

4.7. El *a quo* ha realizado una incorrecta interpretación y argumentación para concluir que existe mínimamente peligro procesal.

Recurso de apelación de John Hilbert Chahuara Ñaupa

4.8. El investigado Chahuara Ñaupa refiere que hubo un proceso irregular al haberse llevado a cabo su audiencia el siete de abril de dos mil veintidós, cuando la audiencia de sus coinvestigados Noé Pantigoso Medrano y Henry Ramírez Tuanama fue el treinta de marzo, ello debido a que no estaba debidamente notificado. Así, se habría consignado falsamente en el acta de registro de audiencia de comparecencia como fecha el treinta y uno de marzo, y como fecha de resolución el cuatro de abril, cuando en realidad la audiencia se llevó a cabo el siete de abril de dos mil veintidós.

4.9. Indica que la resolución adolece de graves defectos que causan su nulidad, entre ellos, copia literalmente lo esgrimido por el fiscal respecto a las imputaciones y los elementos de convicción, es decir, no hay una debida motivación, sino que solo se remite a los fundamentos del fiscal, sin tomar en cuenta los argumentos de oposición del recurrente ni las pruebas presentadas por este.

4.10. Se menciona como elemento de convicción importante la declaración del colaborador eficaz número 03-2020, pero dicho elemento no vincula al recurrente, por cuanto en el cuaderno al que hace referencia no está su nombre. Así también, se le imputa haber mantenido comunicaciones con Jara Ramírez por haberse encontrado entre sus contactos el nombre “Jon”, y se le atribuye que este sería su número sin haberse realizado diligencias para verificar a quién le pertenece dicho número, considerando que también hay un Jhon Aching en la

Oficina de Audio del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ucayali. Incluso uno de sus fiscales adjuntos de Luis Alberto Jara Ramírez se llamaba Jhon Tomasto.

4.11. De la declaración de Jinna Priscila Panduro Hidalgo, en ningún momento se advierte que haya detallado cómo fue que podían acceder a las suplencias. De la revisión de la declaración se aprecia que no ha declarado lo afirmado por el juez de primera instancia, es decir, se han insertado aseveraciones falsas, como que esta testigo haya declarado que todo el dinero que podía juntar el señor Chahuara Ñaupa era para el fiscal superior Jara Ramírez. Ello conllevó que el juez erróneamente concluyera la concurrencia de peligro de fuga.

4.12. Tiene todos los arraigos, su actitud siempre ha estado encaminada a presentarse a la autoridad cuantas veces sea requerido y no cuenta con antecedentes penales, por lo que no se aprecia la concurrencia de ningún criterio de fuga, y no puede afirmarse especulativamente peligro de fuga sobre la base de la gravedad de la pena o la pertenencia a una organización criminal.

4.13. En la resolución el *a quo* no ha desarrollado la concurrencia copulativa de los subprincipios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad propiamente dichos.

4.14. Por otro lado, señala que si bien el procesado Ramírez Tuanama se ha allanado voluntariamente al requerimiento fiscal de comparecencia con restricciones ello no quiere decir que el juez de garantías que controla la legalidad ordene la medida, aun cuando no se cumplen los presupuestos legales.

Recurso de apelación del representante del Ministerio Público

4.15. Alega que no se motivó debidamente la resolución, en tanto en cuanto no se fundamentó la caución económica de los tres imputados. No se tomó en consideración la naturaleza del delito, la condición económica o el modo de cometer el delito, conforme se prevé en el artículo 289 del CPP.

4.16. No se detalló el estado real ni concreto de cada uno de los investigados. Si bien actualmente no se desempeñan como fiscales, no acreditaron tener carga familiar u otro tipo de responsabilidades.

4.17. El investigado Ramírez Tuanama registra a su nombre el vehículo Hyundai de dos mil veintiuno valorizado en S/ 12,790.00 (doce mil setecientos noventa dólares estadounidenses).

4.18. Si bien los investigados Pantigoso Medrano y Chahuara Ñaupa no registran bienes a su nombre, ambos no han dejado de ejercer la profesión de abogados. El primero ejerce la defensa libre y el segundo se encuentra laborando en el Ministerio Público como asistente en

función fiscal, con un ingreso de S/ 3,500.00 (tres mil quinientos soles) mensuales.

4.19. En tal sentido, solicita que se revoque la resolución en el extremo de la caución económica impuesta y, revocándola, se ordene el pago de S/ 20,000.00 (veinte mil soles) a cada uno por tal concepto.

Quinto. Posición del representante del Ministerio Público

5.1. En audiencia pública de apelación, el representante del Ministerio Público refirió que sí se realizó la declaración de Jina Panduro y del colaborador eficaz, así como su ampliación, y en estas el colaborador de clave CE 03-2020 indicó que en el cuaderno incautado se anotaban los pagos indebidos de las cuotas de fiscales y asistentes que habían comprado sus cargos y que el procesado extinto Jara Ramírez era el cabecilla de la organización criminal, y con tales anotaciones se corroboró la declaración del colaborador eficaz. El nombre de Pantigoso Medrano aparecía anotado en el cuaderno incautado, y Chahuara Ñaupa se reunía con los demás imputados.

5.2. Al imputársele la comisión de los delitos de organización criminal y cohecho activo específico, la prognosis de la pena es de trece años, por lo que cumple con el requisito. Asimismo, reafirma la existencia de peligro procesal.

5.3. A fin de determinarse la caución económica, debió tenerse en cuenta la naturaleza de los delitos imputados, esto es, organización criminal y cohecho activo específico, así como la forma de comisión, esto es, que los investigados actuaron organizadamente a fin de defraudar al Estado, en contra del normal desarrollo de la administración pública; asimismo, faltaron a sus funciones y deberes especiales, lo cual afectó la imagen del Estado. El Juzgado Superior erróneamente ha fundamentado su decisión haciendo referencia únicamente a la situación laboral actual de los procesados. No ha determinado un peligro procesal de intensidad ni ha realizado una búsqueda de los bienes de los procesados, considerando que el investigado Ramírez Tuanama registra un vehículo comprado recién en el dos mil veintiuno; asimismo, aún se encuentra laborando en UDAVIT, con un ingreso de más de S/ 5,000.00 (cinco mil soles). Si bien Pantigoso Medrano no registra bienes a su nombre, sigue ejerciendo la profesión de abogado desde su propio estudio de abogados, por lo que cuenta con lo necesario para generar ingresos. El investigado Chahuara Ñaupa sigue ejerciendo la profesión de abogado, luego de haber sido fiscal adjunto, y continúa laborando en el Ministerio Público en condición de asistente en función fiscal, y percibe más de S/ 3.500.00 (tres mil quinientos soles) mensuales. Por ello, solicita que se confirme la resolución apelada en el extremo de la imposición de la medida de

comparecencia restrictiva y que se revoque el extremo referido a la caución económica y, reformándola, se imponga el monto de S/ 20,000.00 (veinte mil soles) propuesto por el Ministerio Público.

Sexto. Análisis jurisdiccional

Consideraciones preliminares. Base normativa

El CPP prevé medidas coercitivas y medidas limitativas de la libertad como mecanismo para cautelar el éxito del proceso penal durante el desarrollo de sus etapas. Así, se tiene lo siguiente:

> **Artículo 287. Comparecencia restrictiva**
>
> 1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.
>
> 2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
>
> 3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.
>
> 4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa
>
> **Artículo 288. Las restricciones**
>
> Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:
>
> 1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.
>
> 2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
>
> 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
>
> 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

Artículo 289. La caución

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

Análisis del caso concreto

6.1. Todo proceso penal se debe llevar a cabo en el marco del respeto de las garantías constitucionales de carácter procesal y material; no obstante, a fin de garantizar el éxito de los fines del proceso, el órgano persecutor puede solicitar la imposición de medidas coercitivas, así como limitativas de la libertad, contra los investigados y, en algunos casos, inclusive contra testigos cuyo testimonio sea considerado de suma importancia.

6.2. Estas medidas constituyen un límite al derecho a la libertad, el cual, como todos los derechos, no es ilimitado o absoluto, en tanto en cuanto ningún derecho tiene capacidad para subordinar en toda circunstancia al resto de derechos, principios o valores que también revisten protección constitucional[1].

6.3. Así pues, estas medidas se ordenan para evitar determinadas actuaciones perjudiciales al proceso, garantizando así su normal desarrollo y cumplimiento de fines. Estas medidas pueden incidir sobre derechos de carácter personal y patrimonial. En específico, en el caso concreto es materia de apelación la medida coercitiva de comparecencia restrictiva impuesta a los investigados Noé Pantigoso Medrano y John Hilbert Chahuara Ñaupa, así como el monto de la caución económica impuesta como una de las reglas de restricción.

6.4. Cabe precisar que la medida de comparecencia restrictiva es una medida con menor grado de afectación al derecho a la libertad —conforme al artículo 286 de CPP— y se impondrá cuando no concurran los presupuestos procesales para imponer una medida más gravosa,

[1] De conformidad con la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del veintiuno de julio de dos mil cinco, Expediente número 0019-2005-PI/TC, fundamento 12.

como la prisión preventiva. Para su imposición basta un nivel de sospecha reveladora.

6.5. En el artículo 288 del CPP, se prevé el listado de restricciones que puede imponer el juez a fin de asegurar los fines del proceso como parte de la medida de comparecencia restrictiva, y entre ellas se encuentra la caución económica —artículo 288.4 del CPP—.

6.6. De los escritos presentados, así como de los alegatos oralizados en sesión de audiencia de vista, se tiene que el procesado Noé Pantigoso Medrano ha señalado como fundamentos de su recurso que los hechos que se le imputan no serían típicos, que el procedimiento de propuesta de fiscales adjuntos ante el fiscal superior coordinador que se ha realizado es normal, que la declaración del colaborador eficaz no estaría corroborada y que existe una incorrecta interpretación de las circunstancias para acreditar la existencia de peligro procesal.

6.7. Al respecto, en cuanto al cuestionamiento a la imputación fiscal, cabe precisar que la apelación de una medida cautelar no es el mecanismo más adecuado para el cuestionamiento de tipicidad o atipicidad. Para ello existen otros medios idóneos, como las excepciones que prevé nuestra norma adjetiva, dado que lo que se analizará en esta instancia es la existencia de indicios y elementos de convicción suficientes que arriben a una sospecha reveladora —tratándose de la medida de comparecencia con restricciones—, es decir, un nivel no muy alto de sospecha, y con base en la imputación postulada por el representante del Ministerio Público, debiéndose tener en cuenta que, dada la etapa en que se encuentra el proceso, tampoco se puede exigir una imputación con la precisión de una acusación, ya que a lo largo de la investigación incluso la imputación podría irse modificando, claro está, con pleno respeto de los principios procesales, entre ellos, el derecho de defensa y la imputación necesaria.

6.8. Ahora bien, respecto a la falta de corroboración de la declaración del colaborador eficaz que se alega, de la revisión de la resolución recurrida —fundamento 6.2— se tiene que existen documentos tales como las copias del cuaderno de Luis Alberto Jara Ramírez, en que figuran los nombres de los imputados, y se corrobora el dicho por el colaborador eficaz, quien ha mencionado el citado cuaderno y el uso que le daba el investigado extinto. Asimismo, del acta de apertura y lacrado de descripción técnica y extracción de información de dispositivos electrónicos, así como del reporte de tráfico de llamadas entre los números celulares de los investigados, miembros de la organización criminal, y la declaración de la testigo Jinna Priscila Panduro Hidalgo, se puede deducir la cercanía y confianza que había entre los procesados recurrentes y el líder de la organización criminal, lo que significaría cierto grado de peligro procesal.

6.9. Por lo tanto, la valoración del peligro procesal por el Colegiado Superior resulta razonable, por cuanto, para la imposición de la medida de comparecencia restrictiva, el nivel de peligro procesal es mínimo, lo que justifica que los encausados puedan seguir el proceso en libertad, pero bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Así, existe fundamento válido para restringir de cierto modo su conducta, y es necesaria la prohibición de comunicarse con sus coimputados, testigos, colaboradores eficaces y cualquier otra persona comprendida en la investigación, a fin de evitar el peligro de obstrucción procesal. Igualmente, resulta necesaria la obligación de no ausentarse de la localidad de residencia sin previa autorización como forma de asegurar su presencia en el proceso y en cada llamado de la autoridad. Por lo tanto, no existen fundamentos válidos para revocar la medida coercitiva impuesta, y es justificable su imposición tanto más si se tiene en cuenta la gravedad de los delitos que se imputan, esto es, crimen organizado y cohecho activo específico, por cuanto se necesitan medidas que brinden la seguridad de que el proceso no se verá obstaculizado por las actuaciones de los imputados.

6.10. Respecto al procesado Chahuara Ñaupa, este alega que el nombre de "Jon" registrado en su celular no necesariamente haría referencia a su coprocesado y que existe una incorrecta valoración de la declaración de la testigo Jinna Priscila Panduro Hidalgo, puesto que el Colegiado de primera instancia habría realizado aseveraciones falsas al respecto, como que todo el dinero que podía juntar Chahuara Ñaupa era para entregárselo a Jara Ramírez. Al respecto, de la revisión de la recurrida, así como de la citada declaración del veinticuatro de febrero de dos mil veinte —folios 125 a 133 de los actuados adjuntos—, se tiene que, conforme a la versión de la testigo Panduro Hidalgo, el imputado Chahuara Ñaupa antes había sido destituido por las irregularidades en el ejercicio de su función; asimismo, este era muy amigo del "Dr. Jara Ramírez" desde el dos mil trece, aproximadamente, y hasta el día en que se tomó la declaración era su personal de confianza. También la testigo narró cómo fue que se realizaba el proceso de asignación de plazas por parte de Jara Ramírez y que para ello se debía pagar la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles), que ello le fue indicado por el doctor Chahuara y que estuvo buscando inicialmente una plaza para su prima, pero esta no pudo reunir el dinero solicitado, entonces pensó en ofrecerle la plaza a otra persona que pudiera pagar.

6.11. Por lo tanto, de la revisión de los actuados se advierte que efectivamente es parte de la versión de la testigo el vínculo amical entre Chahuara Ñaupa y Jara Ramírez, en que el primero era quien gestionaba la búsqueda de personas interesadas en pagar por las plazas

que ofrecía el último en mención, ambos al tanto de los cobros ilícitos que realizaba la organización liderada por Jara Ramírez.

6.12. Entonces, existe fundamento suficiente para sostener en marcha una investigación e imponer medidas coercitivas que permitan asegurar los fines del proceso, por cuanto, como bien se ha señalado, en el caso de la imposición de este tipo de medidas el peligro procesal es mínimo, pero sí debe existir, el cual en el presente caso se denota del nivel de cercanía y comunicación entre los coprocesados a los que se les imputa ser miembros de una organización criminal, así como de la gravedad de los tipos delictivos que se les imputan y de la prognosis de la pena que se les impondría. Por ello, resulta justificada la medida coercitiva de comparecencia restrictiva impuesta, tanto más si de la revisión de la recurrida se advierte un razonamiento lógico adecuado, cuyas conclusiones tienen base en elementos de convicción, tales como documentos y declaraciones testimoniales.

6.13. Por último, respecto al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público, se advierte un cuestionamiento respecto al monto impuesto por concepto de caución económica —S/ 500.00 (quinientos soles)— y solicita que se revoque la recurrida en este extremo y se le imponga el monto solicitado en el requerimiento fiscal —S/ 20,000.00 (veinte mil soles)—.

6.14. Al respecto, cabe precisar que la caución tiene por objeto que el imputado en un proceso penal cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. Fortalece, mediante una afectación patrimonial, la voluntad del sometimiento a la justicia y el fiel cumplimiento de las obligaciones procesales del imputado[2], por lo que su imposición se justifica en el aseguramiento de que el procesado cumpla con las obligaciones que se le van imponiendo durante el curso del proceso penal a modo de garantía. Así, en el artículo 289.4, se prescribe que aquella se devolverá al encausado una vez culminado el proceso, al haberse declarado su absolución o su sobreseimiento, o en todo caso ante su condena, previa verificación del cumplimiento de las reglas de conducta que le fueron impuestas.

6.15. En tal sentido, estando al estadio procesal —investigación preparatoria— y la gravedad de los delitos que se investigan —delito contra la administración pública-cohecho activo específico y delito contra la tranquilidad pública-organización criminal—, resulta necesaria

[2] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación número 144-2019/Lima, del veintiuno de octubre de dos mil veinte, fundamento cuarto.

la imposición de una caución económica que garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los investigados y, con ello, el normal y correcto desarrollo del proceso.

6.16. Asimismo, la suma de dicha caución deberá fijarse, en atención a los parámetros especificados en el artículo 289.1 del CPP, esto es, teniéndose en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad, los antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, en un monto que no se torne de imposible cumplimiento para los imputados.

6.17. Al respecto, de la revisión de la recurrida se advierte que efectivamente no se evaluó de manera adecuada la condición económica de cada uno de los procesados, así como la naturaleza de los delitos imputados y la gravedad del daño, en tanto en cuanto el monto de S/ 500.00 (quinientos soles) impuesto no resulta proporcional con estos aspectos ni suficiente para asegurar que los imputados cumplan con las obligaciones y las órdenes de la autoridad competente. Así, los imputados serían personas profesionales sin limitación alguna para el normal ejercicio de su profesión, dado que el procesado Ramírez Tuanama vendría laborando en la UDAVIT y percibiría un sueldo mensual de más de S/ 5,000.00 (cinco mil soles); el procesado Chahuara Ñaupa, exfiscal, actualmente continuaría laborando en el Ministerio Público en el cargo de asistente en función fiscal, con un sueldo mensual de S/ 3,500.00 (tres mil quinientos soles), y el procesado Pantigoso Medrano vendría dirigiendo su propio estudio de abogados, por lo que se deduce que los procesados cuentan con un nivel económico en que la cantidad de S/ 500.00 (quinientos soles) les resultaría ínfima y poco significativa. Por lo tanto, corresponde incrementar prudencialmente el monto de la caución económica a una suma que permita asegurar que los procesados cumplan con las órdenes de la autoridad competente, pero que a la vez les resulte una suma accesible en atención a su capacidad económica. En tal virtud, esta Sala Suprema considera razonable y proporcional imponer la suma de S/ 3,000.00 (tres mil soles). En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público y revocar la recurrida en cuanto al monto de la caución económica, mas no para imponer la cantidad solicitada —S/ 20,000.00 (veinte mil soles)—, por ser una suma excesiva, en atención a la capacidad económica de los imputados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los investigados **Noé Pantigoso Medrano** y **John Hilbert Chahuara Ñaupa**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución expedida el cuatro de abril dos mil veintidós por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el extremo en el que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal y dictó la medida coercitiva de comparecencia restrictiva en su contra.

II. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** —**Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios**—; en consecuencia, **REVOCARON** la resolución expedida el cuatro de abril dos mil veintidós en el extremo del monto fijado como caución económica —S/ 500.00 (quinientos soles)—, y **REFORMÁNDOLA** impusieron a cada procesado —Henry Ramírez Tuanama, Noé Pantigoso Medrano y John Hilbert Chahuara Ñaupa— el pago de una caución económica de S/ 3,000.00 (tres mil soles), y quedó firme en todo lo demás que contiene.

III. **DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/ylac